

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Gaspunt S.A., contra la Resolución del gerente adjunto de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, por la que adjudica el contrato que tiene por objeto el “suministro de vendas elásticas crepe destino a los Centros de Atención Primera del Servicio Madrileño de Salud”, tramitado bajo el número de Expediente A/SUM-016652/2022., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 29 de abril de 2022, se publica el anuncio de la licitación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, con un valor estimado de 122.928,8 euros.

**Segundo.-** Para la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas, el apartado 9 de la cláusula primera del PCAP dispone:

*“1. Se incluirá la siguiente documentación para la Acreditación cumplimiento prescripciones técnicas:*

*Ficha Técnica del fabricante descriptiva de los productos ofertados. Deberá incluir referencia a cada uno de los puntos técnicos referidos en el pliego de prescripciones técnicas.*

*Fotografía de cada uno de los artículos que forman parte de la licitación, con vistas generales y detalles de cada artículo.*

*Certificados acreditativos del cumplimiento de la Directiva 93/42/CEE, actualizado por el RD 1591/2009 de productos sanitarios, durante el periodo transitorio de entrada en vigor del nuevo Reglamento de la UE 2017/745, que regula los productos sanitarios.*

*Declaración responsable expresa sobre si el producto ofertado está exento de látex, según se requiera en el pliego de prescripciones técnicas.*

*Acreditación de otras normas requeridas en el pliego de prescripciones técnicas: Referente a la señalización en el envase de los productos norma UNE-EN ISO 15223-1: 2022 vigente o equivalente*

*Muestras de los productos a suministrar que permita verificar el cumplimiento de todas las características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas.*

*Los licitadores presentarán:*

*Dos muestras, debidamente relacionadas en un ALBARÁN.*

*Identificadas cada una con su número de lote y referencia.*

*La referencia del artículo debe coincidir con la ficha técnica presentada .*

*Cuando se oferten lotes con distintas medidas del mismo artículo, SE PRESENTARÁN MUESTRAS DE TODAS LAS MEDIDAS OFERTADAS.*

*Las muestras irán con su envase original con objeto de poder observar otros aspectos requeridos del envase”.*

**Tercero.-** Figura en el PPT las siguientes especificaciones de las vendas (para los tres productos licitados, sublotes 1.1., 1.2. y 1.3): “elasticidad mínimo 100%” y “buena capacidad de recuperación tras la extensión”.

En fecha 15 de junio de 2022, la mesa de contratación asume el informe de la Comisión de Adquisiciones, a cuyo tenor las vendas de la recurrente tienen “una

*elasticidad menor a 200%*” y *“no se objetiva en la muestra presentada buena capacidad de recuperación tras la extensión”*.

La resolución de adjudicación publicada el 11 de julio acoge estas mismas consideraciones excluyendo a GASPUNT SA.

**Cuarto.-** En fecha 1 de agosto, se presenta recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.-** El 4 de agosto de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso. El adjudicatario no presenta alegaciones en plazo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que podría resultar adjudicatario de estimarse el recurso por su oferta económica, y, por ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 11 de julio de 2022 e interpuesto el recurso el 1 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye de la licitación al recurrente de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurrente fundamenta su recurso en la indebida exclusión de su oferta ya que cumple las exigencias del PPT. Realiza dos tipos de alegaciones, en primer lugar la falta de motivación de la resolución de exclusión, y, en segundo lugar, el cumplimiento de las especificaciones. Ambas argumentadas con soporte doctrinal.

Sobre la falta de motivación, afirma que el acuerdo no expresa las razones de la exclusión. El informe técnico utiliza términos imprecisos, ambiguos, no ofreciendo información técnica sobre la valoración realizada y, en consecuencia, la fundamentación técnica sobre que (1) la elasticidad es menor a 200%; y (2) la falta de buena capacidad de recuperación tras la extensión para sancionar finalmente el no cumplimiento de las prescripciones técnicas. Sobre este último punto el informe se limita a afirmar que *“no se objetiva en la muestra presentada buena capacidad de recuperación tras la extensión”*, no justificando técnicamente la misma.

A tenor del informe del órgano de contratación, la declaración de la ficha técnica cumple con las exigencias, no así las muestras de dos productos: *“La característica técnica que aparece en su ficha técnica con una retracción <65% es considerada por los técnicos como una buena capacidad de recuperación. Al analizar las muestras se comprueba que no son la misma calidad la muestra presentada en el sublote 1.1 que las muestras de los sublotes 1.2 y 1.3., motivo por el que se añade en el informe que*

*no se puede objetivar en la muestra la buena capacidad de recuperación que se declara en la ficha técnica”.*

A juicio de este Tribunal esta valoración es un juicio técnico, que cuenta a su favor con la presunción de validez o acierto de los mismos derivada de la discrecionalidad técnica, no presentando ninguna valoración el recurrente que desvirtúe la afirmación del servicio técnico. Es una valoración sobre las muestras presentadas. Probablemente, la prescripción no está definida en términos cuantitativos , pero ni las prescripciones técnicas han sido impugnadas ni se aporta elemento alguno de juicio en contra de esta apreciación del servicio técnico.

Sobre este punto no es de apreciar falta de motivación causante de indefensión, porque sobre la misma el recurrente alega impugnando los fundamentos de la decisión.

Igualmente puede impugnar las razones de la exclusión relativas a la elasticidad: *“la venta ofertada por mi representada tiene una elasticidad inferior a 200%, cuando en la prescripción técnica se pide que la elasticidad ha de ser superior a 100%; en conclusión, cumple con este requisito”.*

En la ficha técnica figura para los tres sublotos:

*“Elasticidad < 200 %”*

Para el órgano de contratación, *“tal como figura en la ficha técnica presentada en el expediente y refleja la empresa en su escrito de reclamación, presentan una elasticidad <200% y se solicita mínimo 100%. La elasticidad presentada por la empresa, y expresado de esa forma, no garantiza el mínimo solicitado ya que una elasticidad menor de 100 (80, 90 o 99 en el mejor de los casos) también es menor de 200 pero no cumple el mínimo requerido”.*

A juicio de este Tribunal,  $< 200\%$  no es igual a  $>100\%$ . Que sea inferior al 200% no quiere decir que sea superior al 100%. Y por tanto, no acredita el cumplimiento del mínimo de elasticidad del 100%.

Tampoco en este caso, no se cumple con la motivación, como muestra el propio recurso.

Procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Gaspunt S.A. contra la Resolución, de fecha 11 de julio de 2022, del gerente adjunto de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, por la que adjudica el contrato que tiene por objeto el “suministro de vendas elásticas crepe destino a los Centros de Atención Primera del Servicio Madrileño de Salud”, tramitado bajo el número de Expediente A/SUM-016652/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con el artículo 59 de la LCSP.